

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 0016/2014 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de junio de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor), designado para presentar el trabajo de partición, se dispone:

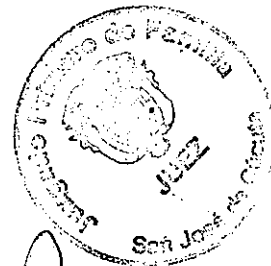
Por ser viable se accede a ello, de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., en consecuencia se amplía el término por diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

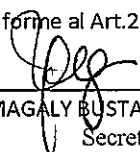
NOTIFÍQUESE

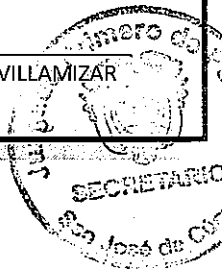
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>05 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>091</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de junio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el oficio allegado del Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional visto a folio 58, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

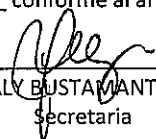
NOTIFIQUESE

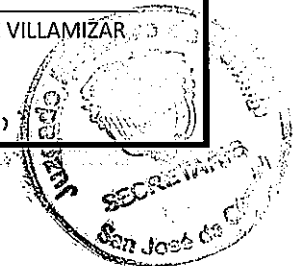
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 05 JUN 2019,
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>091</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Dec. Rec. Apelación Rdo. No. 54001-3110-001-2018-00228-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro de junio del dos diecinueve.

La anterior medida de protección, ley 294 de 1996, procedente de la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, correspondió en reparto a este Juzgado, en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE SANCHEZ PABON, obrando en nombre propio, contra la decisión tomada en auto del 30 de octubre de 2017, folio 14.

Según el artículo 18 de la ley 294 del 16 de julio de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, esta instancia conoce del recurso de apelación interpuesto contra la decisión final, en el efecto devolutivo.

De la actuación procesal surtida a la fecha, se establece que la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2017 tomo la decisión final en la presente actuación de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, en la que se dispuso: *"PRIMERO: imponer a FREDDY ENRIQUE SANCHEZ PABON, la obligación de abstenerse de ofender a la señora MARLEN DANNY MACANA SANTIAGO, y a sus hijos SEBASTIAN SANCHEZ MACANA de 06 años; LICETH NATALIA SANCHEZ MACANA de 14 años de edad y YIBER ARLEY SANCHEZ MACANA, en los términos denunciados por la solicitante de la medida de protección. SEGUNDO: al señor FREDDY ENRIQUE SANCHEZ PABON, se le reitera las siguientes obligaciones: Respetar, no agredir ni física ni verbal ni psicológicamente, ni económicamente a la Sra. MARLEN DANNY MACANA SANTIAGO, y a sus hijos SEBASTIAN SANCHEZ MACANA de 06 años; LICETH NATALIA SANCHEZ MACANA de 14 años de edad y YIBER ARLEY SANCHEZ MACANA, de 15 años de edad. La no observancia de las imposiciones hechas dará lugar a la sanción de multa que va de dos a diez salarios legales mensuales convertibles en arresto tal como lo establece la ley 575-2000. TERCERO: Se reitera la Medida de Protección en favor de la Sra. MARLEN DANNY MACANA SANTIAGO dentro de las medidas definitivas. CUARTO: se ordena el desalojo del señor FREDDY ENRIQUE SANCHEZ PABON, identificado con la CC. No. 88.198.766 expedida en Cúcuta, del inmueble ubicado en la calle 14 A No. 2-90, de la Urbanización García Herreros. QUINTO: Se ordena para los miembros de la familia SANCHEZ MACANA, recibir atención por Psicología en la E.P.S. Salud Vida. Se notifica en estrado las anteriores decisiones a las partes presentes. Contra la presente decisión procede el*

recurso de apelación tal como lo establece la LEY 575-2000. Se hace entrega a cada una de las partes copia de la diligencia.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuos de Familia.

Presupuesto del estudio del recurso de apelación es que su interposición se haya realizado dentro de la oportunidad legal, es decir que se haya interpuesto oportunamente, por lo que se hace necesario determinar cuál era la oportunidad para presentarlo.

Según lo establece el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, en los tramites de que trata dicha normatividad, la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados, y se entenderán surtidos los efectos desde su pronunciamiento. Ello independientemente de que alguna de las partes estuviere ausente a la cual se le comunicara la decisión por aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo.

De conformidad con el artículo 302 del C. G. del P., las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 322 ibídem, enseña que los recursos que proceden contra cualquier providencia que se emita en audiencia deben interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera, ante el juez que la dicto y este se resolverá en la misma.

Revisada el acta contentiva de la decisión objeto del recurso materia de estudio, se observa que esta fue proferida en audiencia, y notificada en estrados, estando presentes las partes, no obstante lo cual se advierte que el recurso fue interpuesto por escrito tres días después, concretamente el día 2 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que fue presentado extemporáneamente.

Así las cosas esta confrontación general, demuestra claramente que el recurso no es procedente por cuanto no se interpuesto conforme lo señala la ley, y así se declarara y se ordenará su devolución a la comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de Apelación interpuesto por el señor *FREDDY ENRIQUE SANCHEZ PABON*, contra la resolución de fecha 30 de octubre 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

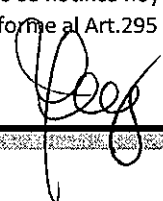
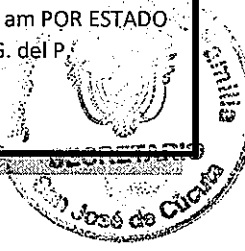
SEGUNDO: DEVOLVER, las presentes diligencias a la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 JUN 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 091 conforme al Art.295 del C.G. del P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de junio del dos mil diecinueve.

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia permanente de Cúcuta de fecha 5 de diciembre del año 2018, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora GLORIA NAYIBE CELY ALVAREZ, en contra del señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY, proferida el día 16 de octubre de 2018, se procede a decidir.

Revisadas las actuaciones adelantada por la señora Comisaria de Familia permanente, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se observa que el día 03 de octubre de 2018, se recibió denuncia de parte de la señora GLORIA NAYIBE CELY ALVAREZ, contra su hijo DIEGO ARMANDO PARRA CELY, avocándose el conocimiento ese mismo día y ordenando la medida de protección, la cual fue comunicada al agresor a quien se le ordenó cesar todo acto de violencia, y se expidieron medidas de protección policiva.

El día 16 de octubre se presentaron los conceptos psicológicos y trabajo social adelantados por los profesionales adscritos a la Comisaria de Familia y se realizó audiencia de medida de protección definitiva, donde se resolvió: *"PRIMERO: CONMINAR al señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY para que cese todo acto de violencia en contra de la madre GLORIA NAYIBE CELY ALVAREZ. SEGUNDO: ORDENAR a las partes que a través de la E.P.S. realicen tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. Así mismo presentarse en la Comisaría de Familia para el día 7 de noviembre de 2018 a las 7:00 a.m., con el fin de realizar un seguimiento. TERCERO: PROHIBIR al señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY que ingrese a la casa de habitación ubicada en la calle 18 N° 2E-55 Barrio Caobos bajo efectos de SPA. CUARTO: ORDENAR el desalojo del señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY de la casa de habitación ubicada en la calle 18 N° 2E-55 Barrio Caobos, en el término de 15 días a partir de la fecha. En el evento de incumplir lo ordenado en la presente medida se ordenará de inmediato el desalojo antes referido..."*

El día 24 de octubre de la misma anualidad, la señora GLORIA NAYIBE CELY ALVAREZ presenta memorial informando que DIEGO ARMANDO PARRA CELY incumplió lo ordenado por la Comisaría de Familia en la medida de protección definitiva mencionada, solicitando medida de atención, aportando CD como prueba.

Se inició el trámite incidental, fijando fecha para audiencia el día 8 de noviembre de 2018 las 4:30 p.m., reprogramándose por incapacidad de la Comisaria para el día 22 de noviembre de 2018.

El despacho requirió a la EPS Medimas con el fin de tomar medidas de atención urgente para la sobreviviente. Valorada la señora se remitió la historia clínica con las anotaciones requeridas. Igualmente el 25 de noviembre de 2018 se ofició al Coronel Jaime Alberto Barrera Hoyos, Comandante del Área Metropolitana de la Policía Nacional de Cúcuta, con el fin de que elaborara una valoración especial de riesgo, oficio que fue retirado sin que se hubiera dado cumplimiento.

El 22 de noviembre de continuo con la audiencia de incumplimiento de medida de protección, se recepcionaron los descargos del señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY y se suspendió la diligencia para el día 5 de diciembre de 2018 con el fin de Recepcionar declaración del señor OTONIEL CELY ALVAREZ.

De los testimonios recibidos y las pruebas recaudadas se evidenció que se configuró incumplimiento de la medida de protección proferida el 16 de octubre de 2018, deduciéndose que se corrobora la existencia de los hechos denunciados por la señora GLORIA NAYIBE CELY ALVAREZ y que fueran propiciados por el señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY.

Establecida la ocurrencia de los hechos denunciados y verificado así el incumplimiento por parte del señor DIEGO ARMANDO PARRA CELY de la medida de protección decretada dentro del trámite de protección por situación de violencia intrafamiliar, se procedió a la imposición de sanción prevista en la Ley, como consecuencia de lo cual mediante decisión de fecha 5 de diciembre de 2018, que es sujeto de consulta, se aplicó la sanción correspondiente de acuerdo con lo previsto en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008.

De lo expuesto se concluye que tanto lo actuado como la sanción prevista se ajusta del todo al derecho, en consecuencia de lo cual se confirma en todas sus partes la providencia materia de consulta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

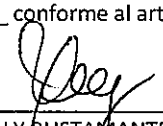
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 JUN 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>01</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

